



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2018-00726-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **SANDRA LILIANA GUERRERO GUTIERREZ** en calidad de agente oficiosa de la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO** contra el señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 en su calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centra de Coomeva EPS, y contra el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA LILIANA GUERRERO GUTIERREZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 06 de diciembre de 2021, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **COOMEVA EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 en su calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, el señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centra de Coomeva EPS, y contra el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS; allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

El anterior requerimiento fue atendido por el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de INTERVENTOR DE **COOMEVA EPS**, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, tenido en cuenta a partir del día 15 del mismo mes



y año, señalando que el presente incidente se presentó con ocasión a que **COOMEVA EPS** no ha materializado los servicios de salud requeridos como VALORACION DE MEDICO GENERAL PARA QUE DETERMINE LA PERIODICIDAD DEL SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR DOMICILIARIO Y SUMINISTRO DE PAÑALES; que sus funciones están encaminadas a lograr el equilibrio financiero que le permita a la EPS seguir desarrollando su objeto social; que la obligación de cumplir con el fallo de tutela recae en los Dres. **NELSON INFANTE RIAÑO** como Gerente Zonal Centro y **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** como Director de Salud Zonal Centro; que en su calidad de INTERVENTOR de **COOMEVA EPS**, no ha incurrido en desacato pues como ya se mencionó, no es el competente para dar cumplimiento a las órdenes impuestas a dicha entidad.

De igual forma, agrega que a favor de la Incidentante existen las órdenes médicas No. 4950562 del 2 de diciembre de 2021 para pañal adulto talla grande, la No. 129345 del 9 de diciembre de 2021 para el cuidador primario 12 horas, y la No. 129213 del 9 de diciembre de 2021 para la entrega del medicamento Eliquis 2.5 mg tabletas recubiertas y Apixaban tableta recubierta 2.5 mg, de manera que las encargadas de materializar las anteriores órdenes son las IPS a las cuales se dirigieron las mismas.

Dado lo anterior, solicita que se abstenga de continuar el trámite incidental contra el INTERVENTOR de **COOMEVA EPS**, así como de imponer sanción y se desvincule al mismo de la presente acción

Por otra parte, **COOMEVA EPS** a través de su analista jurídico, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, señala que la Incidentante es una usuaria femenina de 80 años con estado de afiliación activo al régimen contributivo como beneficiario zonificado en Sinergia Salud Unidad Básica Meseta, quien mediante requerimiento previo solicita el cumplimiento de servicio domiciliario de Médico General, que se encuentra en manejo de programa PAD, que se envió correo a auditoria domiciliaria para validar con el prestador la continuidad del servicio de valoración por médico domiciliario en el mes de diciembre de 2021.

De manera que solicita la suspensión del trámite de desacato para finalizar las gestiones administrativas necesarias para cumplir con el requerimiento judicial de su Despacho.

Manifiesta igualmente que, no hay negación injustificada por parte de la entidad, pues existe voluntad de la misma para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que debe declararse el cumplimiento del mismo.

También señala que el funcionario competente de cumplir las providencias judiciales de COOMEVA EPS, la ostenta el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de Gerente Zona Centro.



Dado lo anterior, solicita declarar improcedente el incidente de desacato, pues no ha existido incumplimiento por parte de la EPS.

Posteriormente, mediante providencia del día 12 de enero de 2022, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde ninguna parte hizo pronunciamiento alguno.

Sin embargo, se realizó una llamada telefónica a la agente oficiosa de la incidentada el día 14 de enero de 2022, en la cual esta última manifestó, que hasta la primera semana de enero de 2022 había ido el médico domiciliario a realizar la historia clínica de la paciente, que era un nuevo médico porque habían cambiado de IPS, y que este había manifestado que entregaría las órdenes de los medicamentos y del cuidador, pero que a la fecha, no habían entregado ni los medicamentos, y tampoco se había presentado ninguna persona como cuidador; además todo el mes de diciembre de 2021, la paciente estuvo sin medicamentos y sin cuidador.

Vale resaltar que, si bien la EPS allegó órdenes del mes de diciembre de 2021 en las cuales señalan los medicamentos, los pañales y el cuidador que requiere la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO**, lo único que entregaron en ese mes, fueron los pañales, y solo hasta enero de 2022 la valoró el médico domiciliario, sin tener nuevas órdenes de medicamentos y cuidador.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y



emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



estudio, advirtiéndole desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si el fallo de tutela proferido por este Juzgado fue desacatado por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO

En el fallo de tutela proferido el 13 de noviembre de 2018, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, un médico adscrito a esa entidad que conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, valore la condición de la paciente y determine la periodicidad del servicio de enfermería y cuidador que sea necesario y la cantidad de pañales que requiera. En caso que se considere precise su prestación, la entidad accionada dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la evaluación, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el profesional médico encargado de dictaminar la necesidad del servicio conforme al diagnóstico y/o prescripción.***

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A. brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, por constituir un principio consagrado en el literal d del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibidem, y para atender el estado de salud de la señora EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO bajo las prescripciones del médico tratante, según lo expuesto en la parte motive de este proveído. (…)

Lo transcrito permite entender que, la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO**, recae en el Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de



COOMEVA EPS, en el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y en el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, quienes, en principio, deben ser sancionados en todos los casos, en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad incidentada en las respuestas entregadas en el presente incidente y en el certificado de cámara de comercio presentado.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado”².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y los representantes legales de **COOMEVA EPS** para el cumplimiento de fallos de

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



tutela, Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS y el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, lo tenían que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **EDILIA GUERRERO DE GUTIERREZ** se le debía brindar el tratamiento integral en salud, autorizando y garantizando las órdenes médicas que emitieran sus médicos tratantes, en razón a sus padecimientos en salud, entre ellos la prestación del cuidador por 12 horas diarias.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **COOMEVA EPS** y en particular del Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, del Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, en proceder de inmediato a cumplir con autorizar y garantizar la prestaciones de los servicios de salud de cuidador domiciliario, y de más servicios que hayan sido prescritos por los galenos tratantes y que estén pendientes de ser materializados.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de los incidentados una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 13 de noviembre de 2018, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO**, no se han garantizado de manera efectiva los servicios médicos de cuidador domiciliario; por tanto, se considera que los citados funcionarios se apartaron injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido más de 3 años desde la orden judicial, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.



Cabe resaltar que, pese a que **COOMEVA EPS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, ejerciendo su derecho de defensa, en las respuestas que brindaron, no allegaron prueba de haber materializado actualmente las ordenes médicas que le fueron desplegadas a favor de la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO** respecto de los servicios de cuidador domiciliario y los medicamentos que constantemente necesita, pues la mera “autorización” de los servicios médicos, no garantiza ni su prestación ni su materialización, y es responsabilidad plena de la EPS, velar porque sus prestadores de servicios contratados (IPS) cumplan con lo ordenado por los galenos tratantes.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se impondrá una multa de **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

Se aclara que la medida de arresto que puede ser impuesta en el presente desacato, se nivela con la multa impuesta, debido a la emergencia de salud pública que se vive a nivel mundial por la pandemia generada a razón del COVID – 19.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral al fallo de tutela dictado el 13 de noviembre de 2018.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, del Dr. **NELSON INFANTE**



RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, incurrieron en desacato por omitir el cumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo de fecha 13 de noviembre de 2018, la cual se dictó a favor de la señora **EDILIA GUTIERREZ DE GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS, multa de **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE al Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente



Especial de COOMEVA EPS, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2018, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: COMPULSAR en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del Dr. **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 como Director de Salud Zonal Centro de COOMEVA EPS, del Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico del anterior en su calidad de Gerente Zonal Centro de COOMEVA EPS, y del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de COOMEVA EPS.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004ab7a695b14bbf82165b13d6abf1742ca772787a9e6b892de5095deb690c74
Documento generado en 17/01/2022 12:43:43 PM

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 006 del 18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tramite Cumplimiento de Fallo
Radicado: 680014003020-**2018-00726**-00
Incidentante: Sandra Liliana Guerrero Gutiérrez
A.O. Edilia Gutiérrez de Guerrero
Incidentado: Coomeva EPS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>